

OF. N° 200 DRZS



ANT.: Res. Ex. N° 7 de fecha
24.01.2018 N° de ingreso 0180
del 29.01.2018

MAT.: Información solicitada.

Concepción, Lunes 12 de febrero de 2018

**A : SR. JORGE ALVIÑA AGUAYO
FIS. INST. DIVISIÓN DE SANCION Y CUMPLIMIENTOS SMA**

**DE: RAUL GONZALEZ CACERES
DIRECTOR REGIONAL SERNAGEOMIN ZONA SUR (S)**

Junto con saludarlo, informo a Ud. sobre consulta en Ant., relativo al Item "Resuelvo letra c", indicamos lo siguiente:

- a) Que, la empresa Minera SCMET ha presentado su Plan de Cierre con fecha 29 de abril de 2016, incluyendo las actividades Cierre de Tranque Confluencia.
- b) Que por Resolución Exenta N° 1068 de fecha 16 de noviembre de 2016 de la SMA, este Servicio toma conocimiento de la propuesta específica de SCMET "*Como medida definitiva para controlar el polvo en suspensión, la instalación de una capa de protección constituida por un material sintético como la Geomenbrana Bituminosa*".
- c) Que mediante el proceso de evaluación del plan de cierre general, se indica al titular en oficio N° 2365 de fecha 29 de noviembre de 2016, en el Item Antecedentes Generales, numeral 4, "*si las medidas comprometidas en la RCA respectiva pueden ser implementadas considerando el estado actual del depósito, o bien, las obras adicionales necesarias para su implementación*".
- d) Que en oficio N° 2259 de fecha 26 de octubre de 2017, numeral 3, se indica "*Este Servicio no tiene las atribuciones para modificar los compromisos establecidos con la autoridad ambiental, debiendo el titular mantener las medidas de cierre comprometidas hasta que el pronunciamiento de la pertinencia presentada por la empresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, sea favorable y establezca compromisos distintos a los ya aprobados*".
- e) Que mediante carta conductora de fecha 31 de enero de 2018, SCMET da respuesta al oficio N° 2259 de 26.10.2017, entregando el Plan de Cierre Actualizado con las medidas y actividades a ejecutar, adjuntando Resolución N° 470 de fecha 10 de noviembre de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental el cual se pronuncia que "*los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración*".
- f) A la fecha de este oficio el proyecto Plan de Cierre General de la Faena El Toqui de la empresa SCMET, se encuentra en revisión.

Se adjuntan antecedentes citados. Sin otro particular, le saluda atentamente,



RAUL GONZALEZ CACERES
DIRECTOR REGIONAL SERNAGEOMIN ZONA SUR (S)

RGC/AFH/mcs
Distribución

1. Sr. Jorge Alviña Aguayo
2. Subdirección Nacional de Minería
3. Jefe Dpto. GA y CFM
4. Archivo GA-ZS.

- ANT. : 1) Solicitud de Ingreso N°2232/2016, sobre "Presentación Plan de Cierre Régimen General Faena Minera El Toqui" de la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui, ubicada en la comuna y provincia de Coyhaique, Región de Aysén.
- 2) Oficio Ordinario de SERNAGEOMIN N° 1133, de fecha 10 de junio de 2016, solicitando aclaración, rectificación y/o ampliación de fondo al Plan de Cierre.
- 3) Documento de la empresa de fecha 20 de octubre de 2016, N° de ingreso 5158/2016, respondiendo la solicitud anterior.
- 4) Oficio Ordinario de SERNAGEOMIN N° 2365, de fecha 29 de noviembre de 2016, solicitando aclaración, rectificación y/o ampliación de fondo al Plan de Cierre.
- 5) Documento de la empresa de fecha 22 de febrero de 2017, N° de ingreso 554/2017, respondiendo la solicitud anterior.

MAT. : Tercera solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliación de fondo

Santiago, 26 OCT. 2017

A : Sr. Guillermo Olivares Ardiles
Gerente General
Sociedad Contractual Minera El Toqui

DE : Sr. Hugo Rojas Aguirre
Sub Director Nacional de Minería
Servicio Nacional de Geología y Minería

De mi consideración:

En atención a la documentación que se señala en el ANT. y, conforme a la normativa vigente, informo a Ud. que éste Servicio sometió a revisión los antecedentes presentados con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo, necesarios para emitir un pronunciamiento sobre el mismo, concluyendo necesario solicitar aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones, respectivamente, que a continuación se señalan:

1. En lo que respecta a la instalación denominada Relleno Sanitario, se solicita señalar explícitamente que variables serán monitoreadas en el post cierre, además se



éstas al inicio del periodo de constitución (año 0), mientras la autoridad competente no autorice un mayor plazo de operación.

2. En lo que respecta a la respuesta N° 9 del oficio 1133 del SERNAGEOMIN, específicamente en lo que respecta a las restricciones ambientales, la instalación denominada Mina San Antonio, no figuran antecedentes referidos a los permisos ambientales que la rigen, y por ende, a las respectivas restricciones de operación que existan.
3. En lo que respecta a la instalación denominada Relleno Sanitario en el Anexo C de las respuestas al oficio 1133, mantiene una restricción al año 2026. Sin embargo, la Resolución Exenta N° 711 del año 2002, establece un vida útil de 14 años, la cual vence en el año 2016. Se solicita, sustentar la continuidad operativa hasta el año 2026.
4. Se solicita al titular un informe detallado del estado actual del depósito de Relaves Confluencia, indicando la cantidad y tipo de material depositado en él, en relación a su diseño y a su capacidad autorizada. Se deberá señalar las medidas de cierre propuestas para asegurar su estabilidad física y química en el largo plazo, indicando si las medidas comprometidas en la RCA respectiva pueden ser implementadas considerando el estado actual del depósito, o bien, las obras adicionales necesarias para su implementación.

Evaluación de riesgos

5. Para las Minas Subterráneas no se analiza el riesgo de subsidencia, aduciendo la competencia de la roca. Para ello, se solicita un análisis más detallado que justifique esta situación, señalando la relación entre la altura del caserón y la altura de la sobrecarga del caserón a la superficie.
6. Para la Mina Concordia no se evalúa el riesgo de Acidificación de agua subterránea, a causa de reacciones químicas con el mineral, aduciendo que no existen efluentes de la mina de forma natural. Sin embargo, lo que se solicita evaluar es la contaminación de aguas subterráneas, no superficiales, lo que podría ocurrir si hay descarga hacia las napas. Favor aclarar y evaluar si corresponde.

Medidas de cierre y post cierre

7. Respecto a las medidas de cierre para el Botadero de estériles Concordia, se indica que no corresponde ejecutar medidas de cierre ya que el material fue removido del lugar. Al respecto se solicita indicar la situación en la que se encuentra el terreno donde se ubicaba el botadero, si a la fecha aún se mantiene parte del material, si existen riesgos de erosión del terreno y si corresponde ejecutar el compromiso ambiental de cubrir con materia orgánica, a fin de propiciar la colonización y asentamiento de especies vegetales.

36. De los antecedentes entregados del proyecto en evaluación, y por las observaciones aquí efectuadas, no hace posible poder realizar mayores análisis a los conceptos de análisis de riesgos como de valorizaciones, por lo que dependerá de las respuestas que se viertan a las mismas para poder evaluar adecuadamente.

Dichas observaciones deberán ser respondidas en un plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación del presente Oficio, bajo el apercibimiento de declarar abandonado el procedimiento de revisión y aprobación del Proyecto de Plan de Cierre.

Se hace presente que en caso de requerir un mayor plazo para dar respuesta a las observaciones formuladas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 41 de 2012

Sin otro particular, se despide atentamente.



HUGO ROJAS AGUIRRE
SUB DIRECTOR NACIONAL DE MINERÍA
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

H. Rojas Aguirre
HIM/RSM/LBP
DISTRIBUCIÓN.

- Sr. Guillermo Olivares Ardiles,
Calle 12 de Octubre 737, comuna de Coyhaique, Región de Aysén
- Subdirección Nacional de Minería
- Dirección Regional Zona Sur
- Depto. Gestión Ambiental y Cierre de Faenas.
- Oficina de Partes
- Archivo



Señor
Hugo Rojas Aguirre
Subdirector Nacional de Minería
Servicio Nacional de Geología y Minería
Presente

Alto Mañihuales, 31 de enero de 2018
SNGM-02/0118

Ref: Respuestas ORD SERNAGEOMIN N°2259/2017.

En representación de Sociedad Contractual Minera El Toqui (en adelante SCMET), presentó con fecha 29 de Abril de 2016 al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante el Servicio), la solicitud de aprobación del documento "Plan de Cierre Régimen General de Faena Minera El Toqui", ubicada en la comuna y provincia de Coyhaique, Región de Aysén

SOCIEDAD CONTRACTUAL
MINERA EL TOQUI
12 de Octubre 737
COYHAIQUE
XI REGION
CHILE

T+56 2 294 7690

R.U.T. 78.559.700-4

El Servicio ha emitido tres (3) Oficios Ordinarios solicitando aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones del plan de cierre. El último de estos oficios correspondió al Oficio Ord. N°2259/2017, que fuera recepcionado con fecha 08 de noviembre de 2017 por SCMET. Posteriormente, la Resolución SERNAGEOMIN N°3507/2017 amplió el plazo de entrega de las respuestas al citado oficio hasta el día 14 de marzo de 2018.

En este contexto, se adjunta a la presente, el documento que tiene por finalidad responder dichas observaciones, acompañando dos (2) copias impresas y digitales.

Sin otro particular, se despide atentamente,


Regulo Sánchez
Representante Legal
Sociedad Contractual Minera El Toqui

2018 FEB 1 PM 3:12

RS/cjc

cc: Gerencia General, Sociedad Contractual Minera El Toqui.
Superintendencia de Mina, Sociedad Contractual Minera El Toqui.



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA REFERIDA AL PROYECTO "CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA" DEL TITULAR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA EL TOQUI.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 470

COYHAIQUE,

10 NOV 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (En adelante SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°331 de fecha 05 de mayo de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA" del titular Sociedad Contractual Minera el Toqui.
5. La carta del Sr. Armando Veliz, representante legal de la Sociedad Contractual Minera El Toqui, de fecha 02 de junio de 2016, recepcionada con fecha 03 de junio de 2016 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA".
6. La Resolución Exenta N° 118 de fecha 21 de junio de 2016 de la Directora Regional (s) del SEA de la Región de Aysén que suspende procedimiento administrativo sobre la consulta de pertinencia de ingreso descrita en el visto anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la

Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta de fecha 02 de junio de 2016, recepcionado en oficina de partes del SEA Región de Aysén, con fecha 03 de junio de 2016, el Sr. Armando Veliz, en representación de Sociedad Contractual Minera El toqui, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto "CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA".

En lo principal la consulta corresponde a la necesidad de realizar cambio en el material de cobertura del tranque de relaves en relación a los siguientes aspectos:

RCA N° 0331	Cambio a introducir
<p>Numeral 1.9 Descripción de las partes, obras y/o acciones.</p> <p>Etapa de Cierre y/o abandono</p> <p>"En el Año 2003 la empresa preparó a través de un consultor norteamericano la ingeniería básica de un Plan de Cierre, en resumen éste considera una cobertura de distintas capas de material sobre el relave:</p> <p>1º. 45 cm. de material estéril de mina triturado. 2º. 60 cm. de arcilla. 3º. 30 cm. de arena. 4º. 15 cm. de suelo a vegetar.</p>	<p>El Cambio tecnológico para la cobertura de la cubeta del tranque de relaves Confluencia considera lo siguiente:</p> <p>1º capa: Material impermeable (Geomembrana Bituminosa). 2º capa: capa anti-erosión, correspondiente a un suelo franco compuesto por mezcla de arena, limo y arcilla, en proporciones de un tercio cada una.</p>

2. Que, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al

SEIA la introducción de cambios a un proyecto actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

3. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, lo anterior en virtud que la modificación de proyecto, no se relaciona con ningún literal del artículo 3 del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “CRECIMIENTO DEL TRANQUE DE RELAVES CONFLUENCIA”, no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a reemplazar el material de relleno para la etapa de cierre del proyecto, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que las obras tendientes a realizar la mejora del tranque de relaves existente, no afectan la extensión, magnitud ni duración de los impacto ambientales del proyecto original en atención a que no representan una alteración sustantiva en el territorio intervenido, debido a que no hay obras nuevas por desarrollar, solo el cambio de la materialidad de cubrimiento de la cubeta del tranque de relaves.

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto en comento se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
4. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA previstas en el literal i), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal i.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 331/2006, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
5. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Armando Veliz, en representación de la Sociedad Contractual Minera el Toqui, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las

autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ

Director Regional

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Aysén.

GP/RR/rrl

Distribución:

- Sr. Armando Veliz, Sociedad Contractual Minera el Toqui (12 de octubre 737, Coyhaique, Región de Aysén).
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2016-1590.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.